

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad. 11001310304320190075500

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de data 19 de octubre de 2020, mediante el cual se NEGÓ el llamamiento en garantía realizado por Gerardo Ávila Martínez respecto de DUBAN SNEYDER OLARTE ALDANA y LUIS CARLOS ROJAS OLARTE.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 64 del CGP: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la simple lectura del artículo en cita, fácilmente se colige que son dos las hipótesis que determinan la procedencia del llamamiento en garantía, a saber: la primera, que el llamante afirme tener derecho legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir; la segunda, que la parte que convoca al tercero al proceso, tenga por fuerza de la ley o por estipulación negocial, el derecho de exigir de éste la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Este se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento; con tal figura lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, en consecuencia, el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no existe tal relación legal o contractual para llamar en garantía a DUBAN SNEYDER OLARTE ALDANA y LUIS CARLOS ROJAS OLARTE, puesto que ninguna condena que se imponga en contra del demandado puede ser trasladada a los mismos, ya que en caso de no ser responsable del accidente que dio origen a los perjuicios que se reclaman por la parte demandante simplemente no prosperaran las pretensiones y en caso contrario, solo le es atribuible su propia responsabilidad, no la que pudieren tener el propietario y el conductor de la moto; en ese caso, la condena que eventualmente se le imponga no puede ser reembolsada por los terceros que pretende llamar.

El llamamiento comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” (Parra Quijano), o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, relación sustancial que debe ser acreditada al menos sumariamente, pero en el sub-lite los terceros en discusión no se encuentran compelidos a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que eventualmente se imponga al demandado.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento legal, el auto impugnado habrá de permanecer incólume. De otro lado, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

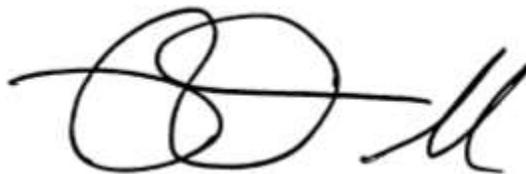
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se NEGÓ el llamamiento en garantía realizado por Gerardo Ávila Martínez respecto de DUBAN SNEYDER OLARTE ALDANA y LUIS CARLOS ROJAS OLARTE.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el Num. 2 del art. 321 del CGP, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del proveído adiado 19 de octubre de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el Num 3º del artículo 322 del CGP, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciense.

En todo caso téngase se itera que de no sustentarse oportunamente se declarará desierto el recurso como dispone la parte final del Num 3º del citado art 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980109f19875e5bc1686f2ac4a06408ae36d7283742ae80ed3dd30c5cc5e416**
Documento generado en 22/06/2021 03:36:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**